

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JUAN E. MEDINA
QUINTANA

Apelado

v.

RAQUEL TORRES VERA

Apelante

KLAN202000059

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Número:
PO2018CV00676

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Ortiz Flores¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

La apelante, señora Raquel Torres Vera, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 5 de diciembre de 2019, notificada el 10 de diciembre de 2019. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una demanda sobre cobro de dinero promovida por el aquí apelado, señor Juan E. Medina Quintana.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se modifica la sentencia apelada y, así, la misma se confirma.

I

El 20 de agosto de 2018, el aquí apelado presentó la demanda de epígrafe e imputó a la apelante el incumplimiento con los términos de un contrato de servicios profesionales entre ellos suscrito el 2 de junio de 2014. En específico indicó que, mediante el aludido convenio, la apelante, conjuntamente con su hija, la

¹ Mediante Orden Administrativa Núm: TA-2020-069 se designó a la Jueza Ortiz Flores para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a que la Hon. Mildred I. Surén Fuentes se acogió a los beneficios del retiro.

señora Elga Martínez Torres, requirieron sus servicios como abogado para representar a esta última en un caso criminal. Conforme arguyó, entre los acuerdos pactados, se acordó que se satisfaría a su favor un monto de \$21,500 por concepto de honorarios, ello en o antes de transcurridos 90 días desde perfeccionado el contrato. El apelado expresó que el referido término había vencido el 2 de septiembre de 2014, sin que se hubiese producido el correspondiente pago para extinguir el vínculo en controversia. De este modo, y tras afirmar que sus esfuerzos extrajudiciales de cobro resultaron infructuosos, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la apelante a saldar la deuda antes aludida, así como, también, le impusiera el pago de las costas y los honorarios propios a la dilucidación del pleito.

El 12 de diciembre de 2018, la apelante compareció por derecho propio y presentó su alegación responsiva. En esencia, negó las imputaciones hechas en su contra y, como parte de sus defensas afirmativas, indicó que el apelado incurrió en dolo, fraude y engaño al compelerla a la obligación en disputa. En consecuencia, reconvino en su contra y, tras reputar como excesiva la suma reclamada, solicitó que se anulara el contrato objeto del litigio y que se ajustara el costo de la representación legal del apelado, a tenor con el trabajo efectivamente realizado.

Tras varias incidencias y luego de que el apelado replicara a la reconvencción promovida por la apelante, el 3 de octubre de 2019, la apelante, debidamente representada por abogado, presentó una *Moción de Desestimación por Impedimento Colateral por Sentencia y Fraccionamiento de Causa de Acción*. En esta ocasión expresó que, con posterioridad a haber presentado su contestación a la demanda de epígrafe, el 11 de abril de 2019, se emitió una *Sentencia* en el Caso Núm. J CD2017-0456, ello al adjudicar una demanda sobre cobro de dinero promovida por el apelado en contra de su hija, la

señora Martínez Torres. Al abundar indicó que dicho pleito versó sobre el contrato objeto de litigio en la demanda de autos y sostuvo, que, tratándose de una misma causa de acción dispuesta mediante sentencia final y firme, procedía decretarse la desestimación correspondiente. A su vez, la apelante expresó que, ella y su hija se constituyeron como deudoras *solidarias* de la obligación asumida respecto al apelado, hecho que implicaba la identidad de partes en ambas demandas. De este modo y como fundamento de su petitorio, la apelante invocó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El apelado se opuso a los argumentos de la apelante. En esencia, expresó que, contrario a lo propuesto, no concurrían los criterios legales pertinentes, a fin de que la norma aducida fuera de aplicación. Indicó que, dado a que en el contrato de servicios en controversia no se estableció expresamente el carácter solidario de las deudoras, no se configuró el criterio de *identidad de partes* entre un pleito y el otro, de modo tal que la adjudicación anterior evocara un hecho concluyente, entre iguales partes, que impidiera la tramitación de la causa de epígrafe. Así, el apelado solicitó al foro primario que denegara el requerimiento de la apelante. Mediante *Resolución* del 7 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación solicitada.

Así las cosas y luego de que las partes estipularan la inexistencia de controversias de hechos que adjudicar, sino la aplicación del derecho a sus respectivas contenciones, el 5 de noviembre de 2019 el apelado presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En su pliego, reprodujo las alegaciones de su demanda y se reafirmó en la exigibilidad de la deuda reclamada por razón del incumplimiento contractual aducido. Así, tras sostener que la apelante se obligó al pago debido, solicitó que se dispusiera sumariamente del asunto, imponiéndole a esta el deber de satisfacer

la cantidad de \$21,500 adeudados, los intereses y las costas y honorarios del pleito. El apelado acompañó su pliego con copia del contrato de servicios objeto de litigio.

En respuesta, la apelante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria*. En virtud de la misma, nuevamente expuso que procedía la desestimación de la demanda promovida en su contra, dada la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En apoyo a su contención, una vez más indicó que el asunto de epígrafe ya había sido adjudicado mediante sentencia final y firme emitida en el Caso Núm. J CD2017-0456. Sostuvo que, pese a ser deudora solidaria de la obligación aquí en disputa, la cual también se reclamó en el pleito antes aludido, el apelado no la incluyó en el mismo, optando, así, por fraccionar la causa de acción correspondiente. Añadió que, dada dicha condición, la prestación contractual en disputa era indivisible, por lo que, a su juicio, la sentencia que se dictó en cuanto a la demanda incoada en contra de su hija era concluyente respecto al pleito de autos. De esta forma, se reiteró en que se desestimara la causa de epígrafe. La apelante acompañó su escrito con copia del contrato en controversia y con copia de la *Sentencia* emitida el 11 de abril de 2019 en el Caso Núm. J CD2017-0456.

Tras entender sobre los argumentos de los aquí comparecientes, el 5 de diciembre de 2019, con notificación del 10 de diciembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Sumaria* aquí apelada. Mediante el referido dictamen, el foro primario dispuso que, a tenor con la prueba documental sometida a su escrutinio, quedó demostrada la exigibilidad de la deuda reclamada por el apelado. En particular resolvió que los términos del contrato de servicios objeto de litigio establecían la responsabilidad de la aquí apelante, razón por la cual estaba

obligada al pago debido. De este modo, y dada la inexistencia de controversia de hechos alguna, ello a tenor con lo estipulado por los comparecientes, declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por el apelado. Como resultado, impuso a la apelante el pago de la suma reclamada, más los intereses aplicables por mora, así como una cantidad independiente por concepto de honorarios de abogados. En desacuerdo, la apelante presentó una *Moción en Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales bajo la Regla 43.1* y *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, requerimiento que se denegó.

Inconforme, el 17 de enero de 2020, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo expone el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar CON LUGAR la demanda en Cobro de Dinero en este caso cuando ya previamente se había dictado Sentencia en el Caso JDC2017-0456 por la totalidad de la suma reclamada en esta demanda, lo que constituye un error de derecho bajo la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR

664 (2018). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así, pues, ésta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando por disponer sólo las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer mediante prueba admisible en evidencia la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar en párrafos numerados los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer de forma detallada aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real que deba ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar de manera precisa la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge una controversia *bona fide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atienda. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que

acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr Bravo*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que

disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

B

Por su parte, el estado de derecho actual reconoce que la doctrina de cosa juzgada es una muy provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017). A través de su aplicación, el ordenamiento jurídico cumple una dualidad de propósitos; mientras garantiza el interés del Estado de velar porque los litigios culminen definitivamente, de forma tal que se propenda a la certidumbre y seguridad de los derechos declarados por vía judicial, también procura evitar en los ciudadanos las molestias que implica litigar nuevamente una misma causa. *Id: Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Así, la referida norma ciertamente versa sobre “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o

Tribunal competente y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.”

J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta Ed., Madrid, ED. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278. Sin embargo, en reiteradas ocasiones el sistema normativo vigente ha reconocido que su aplicación no es una automática ni inflexible, cuando con ello se laceren principios básicos de orden público y de justicia. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra.

Por su parte, el Artículo 1204 del Código Civil, expresamente dispone que:

[...]

[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. [...]. 31 LPRA sec. 3343.

Conforme a lo anterior, un litigante resulta airoso al levantar la defensa de cosa juzgada, siempre que acredite la más idónea concurrencia de los criterios esbozados en la referida disposición legal. Respecto a la exigencia de *identidad entre las cosas*, la doctrina interpretativa de la norma reconoce que la misma alude a que se promueva un segundo pleito, cuya esencia versa sobre el mismo asunto del cual se dispuso en uno anterior. Siendo así, el criterio medular a examinarse para determinar si, en efecto, tal aspecto está presente, es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita, ello a la luz de los planteamientos que se generan en torno al mismo. En este contexto, merece especial atención el hecho de si el segundo pronunciamiento judicial, contradice el derecho afirmado en la decisión anterior. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212 (1989); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981); *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975).

En cuanto al requisito de identidad de causas, el estado de derecho reconoce que ésta se logra establecer cuando se demuestra que tanto en el primer pleito, como en aquél en el que se levanta la defensa de cosa juzgada, los hechos y fundamentos de las respectivas peticiones son idénticos respecto a la cuestión planteada. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra. De este modo, la causa resulta ser el motivo principal de pedir, por lo que, para efectos de la aplicación de la *res judicata*, se refiere al origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas; y no a los medios de prueba ni a los fundamentos legales en los que las partes descansan sus argumentos. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra; *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 DPR 281 (2012). “Al determinar si existe identidad de causas de acción, debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.” *Presidential v. Transcaribe*, supra, a la pág. 12; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

Por último, relativo al requisito de la identidad de partes, la norma ha sido enfática en que el mismo se cumple en cuanto a aquéllos que intervienen en el proceso de que trate, a nombre y en interés propio. Lo anterior necesariamente implica que las partes involucradas en ambos procedimientos sean las mismas o se hayan en relación mutua con otra. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra. En lo concerniente, el ordenamiento civil expresamente dispone que:

[...] [h]ay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén en el unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. 31 LPRA sec. 3343.

De lo anterior se desprende que, bajo ciertas excepciones, la defensa de cosa juzgada es plenamente oponible aun cuando, en el

segundo pleito, figuren personas que originalmente y por sí mismas no participaron del litigio anterior. Siendo así, el estado de derecho avala la postura en cuanto a que determinadas relaciones jurídicas son aceptables a los fines de cumplir con el requisito de identidad de partes, ello dada la naturaleza del vínculo entre quienes fueron parte procesal en el pleito precedente y aquéllos cuya participación tomó origen en aquel donde se pretende levantar la defensa en cuestión. M. Serra Domínguez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2da Ed. Madrid, Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, pág. 765; *Rodríguez v. Colberg*, supra.

Ahora bien, en el desarrollo doctrinal de la materia que atendemos, se ha reconocido que el *impedimento colateral por sentencia* constituye una de las modalidades de la cosa juzgada. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra; *Presidential v. Transcribe*, supra. En la consecución de los principios a los que responde su norma matriz, el *impedimento colateral por sentencia* pretende, por igual, promover la economía procesal y judicial. Ahora bien, distinto a la doctrina de la cosa juzgada, la concurrencia de esta norma no exige que exista la más perfecta identidad de causas.

El *impedimento colateral por sentencia* surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante una sentencia válida y final, resultando, tal determinación, concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra; *Presidential v. Transcribe*, supra. Así, el estado de derecho actual reconoce los siguientes como los requisitos para la aplicación de la doctrina del impedimento colateral por sentencia: 1) se adjudicó un asunto: 2) en una sentencia previa: 3) luego de haberse litigado: 4) **entre las mismas partes** y; 5) el hecho adjudicado es esencial para un segundo pleito. *Id.*

C

Finalmente, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997).

En lo pertinente, las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo a los sujetos que componen la relación. Así, en nuestro estado de derecho existen obligaciones *mancomunadas* y *solidarias*. En las de carácter mancomunado, la deuda de que trate puede ser

dividida y, en el caso de la pluralidad de sujetos en la parte deudora, cada uno de quienes la componen habrá de cumplir con su parte de forma independiente. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 10ma ed. Madrid, Ed. Reus, 1967, T. III, pág. 107. En cambio, en las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene el derecho a pedir y cada deudor tiene la obligación de realizar íntegramente la prestación debida. *Id.*

Ahora bien, en materia de obligaciones y contratos, es premisa cardinal que la solidaridad no se presume. A tal efecto, el Artículo 1090 del Código Civil expresa como sigue:

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

31 LPRA sec. 3101.

Como corolario de lo anterior, el Artículo 1091 del referido cuerpo legal reza:

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

31 LPRA sec. 3102.

A tenor con lo anterior, si la obligación de que trate nada establece en contrario, impera la regla general de la mancomunidad, por lo que la deuda se fracciona en tantas partes como deudores haya o en tantos créditos como acreedores haya. JR Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, Segunda Edición, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, pág. 81. Así pues, en defecto de un convenio expreso sobre solidaridad, ello a manera de excepción, en caso de mancomunidad pasiva, cada deudor está obligado a responder por la parte de la deuda que le corresponda. *Op. cit.*, pág. 82.

III

En la presente causa, aduce la apelante que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar con lugar la demanda de cobro de dinero incoada en su contra. En el ánimo de sostener su argumento, indica que la referida causa de acción debió desestimarse, toda vez que, a su juicio, operó la doctrina de la cosa juzgada en su modalidad del impedimento colateral por sentencia. La apelante descansa en una sentencia anterior dictada en un pleito independiente promovido por el apelado en contra de la codeudora de la obligación contractual aquí en controversia. Tras atender las particularidades del caso a la luz de la norma aplicable, confirmamos lo resuelto.

Conforme surge, los aquí comparecientes estipularon la inexistencia de controversia alguna en cuanto a los hechos medulares de la acción. Por tanto, respecto al mecanismo de adjudicación empleado en el caso de autos, nuestra función revisora se ciñe a auscultar si, al disponer de la cuestión, medió algún error de derecho atribuible a la sala sentenciadora.

Es la principal contención de la apelante que la causa de acción de epígrafe debió haberse desestimado, ello dado a que el apelado obtuvo una sentencia a su favor en el Caso Núm. J CD2017-0456, luego de haber demandado a su hija, codeudora de la acreencia aquí resuelta. En tal contexto, afirma que, dada la alegada “solidaridad” entre ambas habida, debió haber sido incluida en la referida acción. Plantea que, al no haberse actuado de conformidad, la eficacia de la demanda de epígrafe quedó suprimida por la sentencia emitida en el antedicho caso, por constituir la duplicidad de un asunto resuelto mediante un pronunciamiento final y firme. Así, y reafirmandose en que es deudora solidaria de la acreencia aquí en cuestión, la apelante sostiene que el tribunal primario debió haber resuelto a tenor la doctrina de la cosa juzgada,

en su modalidad del impedimento colateral por sentencia. Sin embargo, su interpretación doctrinal es errónea.

Tal cual esbozáramos, la aplicación de la cosa juzgada exige la concurrencia de la más perfecta “identidad de cosas, causas, persona de los litigantes y la calidad en que lo fueron.” En este último contexto, la doctrina reconoce que, en los supuestos de solidaridad, se hace presente el requisito de identidad de partes litigantes, toda vez la naturaleza y efectos de dicha condición. Por su parte, el impedimento colateral por sentencia, como derivado de la referida norma, asume los criterios antes aludidos, con excepción de la concurrencia en la identidad de causas. Por tanto, su eficacia depende de que se hagan presentes los requisitos aplicables.

La causa de epígrafe no encuentra cabida en lo antes expuesto. Aun cuando la apelante insiste en un vínculo de solidaridad entre ella y su hija, ello como deudoras de la obligación reclamada por el apelado en virtud del contrato de servicios a cuyos términos se sujetaron, lo cierto es que su afirmación carece de apoyo legal y fáctico. Al remitirnos al contenido del convenio en disputa, ninguna de sus cláusulas hace expresión concreta en cuanto a establecer una responsabilidad solidaria entre las deudas respecto al pago por los honorarios pactados y adeudados. Por igual, de la más reflexiva lectura de sus términos, tampoco se desprende la posibilidad de una solidaridad tácita en el cumplimiento de lo debido, de modo que podamos acoger los planteamientos de la apelante. Siendo ello así, inevitablemente corresponde concluir que, la obligación objeto del presente recurso es una mancomunada, la cual exige de la deudora el pago correspondiente a su respectiva participación en el vínculo.

En mérito de lo anterior, dado a que la aquí apelante no se constituyó como deudora solidaria en la obligación contractual que nos ocupa, ningún efecto tiene la sentencia emitida en el Caso Núm.

J CD2017-0456. De este modo, por no concurrir la más perfecta *identidad de partes* en ambos casos, no concurre la doctrina de la cosa juzgada en su modalidad del impedimento colateral por sentencia.

Ahora bien, reiterándonos en lo resuelto, entendemos meritorio modificar en parte el dictamen que tuvimos a nuestro haber revisar, a los únicos fines de limitar la responsabilidad de pago de la apelante a la mitad de lo adeudado al apelado. Conforme surge, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que la apelante venía obligada a pagar la totalidad del monto al descubierto, más los intereses por mora aplicables. Sin embargo, a tenor con la norma aplicable a la responsabilidad de los deudores mancomunados, esta viene llamada a satisfacer su parte de la obligación, a saber, la mitad de la cantidad establecida en el contrato, cuantía que asciende a \$10,750. Aclaremos que esta determinación no es extensible a la cantidad impuesta por concepto de honorarios de abogados.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la sentencia apelada, a fin de que la apelante satisfaga la mitad de la deuda resuelta y, así, la misma se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones